

La doctrina del Consejo de Estado sobre normas técnicas

The Doctrine Of the Council of State on technical standards

Vicente Álvarez García

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de Extremadura

<https://orcid.org/0000-0003-1979-603X>

RESUMEN: El autor analiza la doctrina del Supremo Órgano Consultivo del Gobierno sobre las normas técnicas. En este contexto, se centra, en primer lugar, en la triple distinción existente entre reglamentos técnicos, normas técnicas y normas técnicas armonizadas europeas; estudia, en segundo lugar, la postura del Consejo de Estado sobre la publicación oficial de las normas técnicas; examina, en tercer lugar, la posición del Alto Órgano Consultivo sobre la fuente jurídica necesaria para la modificación de las referencias a normas técnicas contenidas en un Real Decreto; y, en cuarto lugar, reflexiona sobre las diferencias de las remisiones mediante un reglamento a normas técnicas obligatorias, por un lado, y a normas técnicas voluntarias, por otro.

ABSTRACT: The author analyses the doctrine of the Supreme Advisory Body of the Government on technical standards. In this context, it focuses, firstly, on the threefold distinction between technical regulations, technical standards and harmonised European technical standards; secondly, it studies the position of the Council of State on the official publication of technical standards; thirdly, it examines the position of the High Consultative Body on the legal source necessary for the modification of references to technical standards contained in a Royal Decree; and, fourthly, it reflects on the differences in references through a regulation to mandatory technical standards, on the one hand, and to voluntary technical standards, on the other hand.

PALABRAS CLAVE: Reglamentos técnicos; normas técnicas; normas técnicas armonizadas europeas; Organismos Europeos de Normalización; publicación oficial; publicidad normativa; potestad normativa; Consejo de Estado; supremo órgano consultivo

Recibido: 19-07-2024

Aceptado: 3-10-2024

KEYWORDS: Technical regulations; Technical standards; harmonised European standards; European Standardisation Organisations; official publication; normative publicity; rule-making power; Council of State; supreme consultative body

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA DISTINCIÓN ENTRE REGLAMENTACIONES TÉCNICAS, NORMAS TÉCNICAS Y NORMAS ARMONIZADAS (DICTÁMENES 1083/2019 Y 1923/2022). III. LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS NORMAS TÉCNICAS SEGÚN EL SUPREMO ÓRGANO CONSULTIVO DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN (DICTAMEN 1083/2019). IV. LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS REFERENCIADAS EN UN REAL DECRETO GUBERNAMENTAL DEBE EFECTUARSE POR ORDEN MINISTERIAL, CUANDO DICHAS NORMAS TÉCNICAS SON TRANSFORMADAS EN OBLIGATORIAS. 1. La mala técnica normativa de modificar normas técnicas transformadas en obligatorias por un Real Decreto mediante otro Real Decreto posterior (Dictamen 930/2018). 2. La defectuosa técnica normativa de la delegación a un Director General para que modifique las normas técnicas transformadas en obligatorias por un Real Decreto (Dictamen 930/2018). V. LAS DIFERENCIAS DE LAS REMISIONES MEDIANTE UN REGLAMENTO A NORMAS TÉCNICAS, POR UN LADO, OBLIGATORIAS Y, POR OTRO, VOLUNTARIAS (DICTAMEN 1923/2022).

I. INTRODUCCIÓN

1. Son muy pocos, pero ciertamente interesantes, los Dictámenes que he encontrado del Consejo de Estado español dedicados al análisis parcial de las normas técnicas elaboradas por los organismos de normalización. Son, en concreto (y, naturalmente, salvo error), los tres siguientes: el Dictamen 930/2018, de 13 de diciembre de 2018, el Dictamen 1083/2019, de 23 de enero de 2020 y el Dictamen 1923/2022, de 23 de marzo de 2023.

Es verdad que, además de estas opiniones jurídicas, nuestro Supremo Órgano Consultivo del Gobierno de la Nación consagró una parte de su Memoria para el año 2020 (Madrid, 2021) a este menester, bajo el epígrafe “Las normas técnicas de la construcción y su forma de incorporación al ordenamiento” (págs. 257 a 271).

¿Qué podemos encontrar en estos pocos textos? La respuesta a esta cuestión se encuentra en el contenido de este breve trabajo.

Me referiré, en primer término, a la triple distinción en la doctrina del Alto Órgano Consultivo entre las reglamentaciones técnicas elaboradas por las Administraciones públicas, las normas técnicas producidas por los organismos de normalización (español, europeos e internacionales) y las normas técnicas armonizadas europeas (o, simplemente, normas armonizadas), que, generadas por los organismos europeos de normalización, sirven de complemento para los Reglamentos y las Directivas “nuevo enfoque”.

En segundo término, analizaré la postura del Consejo de Estado sobre la limitada publicación oficial de las referencias (esto es, del código numérico y del título) de las normas técnicas en los diarios oficiales y, más en concreto, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En tercer término, examinaré la posición de nuestro Supremo Órgano Consultivo sobre la fuente jurídica necesaria para la modificación de las referencias a normas técnicas contenidas en Reales Decretos aprobatorios de reglamentaciones técnicas.

Y, en cuarto, y último, término, estudiaré las diferencias apreciadas por el Consejo de Estado entre las remisiones efectuadas mediante un reglamento a normas técnicas que se transforman en obligatorias, por un lado, y a normas técnicas que se mantienen como voluntarias desde un punto de vista jurídico, por otro.

II. LA DISTINCIÓN ENTRE REGLAMENTACIONES TÉCNICAS, NORMAS TÉCNICAS Y NORMAS ARMONIZADAS (DICTÁMENES 1083/2019 Y 1923/2022)

2. Son dos las opiniones del Supremo Órgano Consultivo del Gobierno en las que este órgano reflexiona sobre la distinción entre reglamentaciones técnicas, normas técnicas y normas armonizadas. A saber:

A) El Dictamen del Consejo de Estado 1083/2019, de 23 de enero de 2020, estudia la legalidad del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Código Estructural¹.

¹ El Código Estructural fue adoptado por el Real Decreto 470/2021, de 29 de junio. Este Código es una reglamentación técnica en materia de construcción, elaborada a iniciativa conjunta de la Comisión Permanente del Hormigón y de la Comisión Interministerial Permanente de Estructuras de Acero, que tiene como objetivo el establecimiento de “las exigencias que deben cumplir las estructuras de hormigón, las de acero y las mixtas hormigón-acero para satisfacer los requisitos de seguridad estructural y seguridad en caso de incendio, además de la protección del medio ambiente y la utilización eficiente de recursos naturales, proporcionando procedimientos que permiten demostrar su cumplimiento con suficientes garantías técnicas” (art. 1, párrafo primero).

B) El Dictamen del Alto Órgano Consultivo 1923/2022, de 23 de marzo de 2023, examina el texto del proyecto de Real Decreto por el que se modifica la instrucción técnica complementaria ITC AEM 1 "Ascensores", que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección, de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente².

3. En estas opiniones jurídicas, el Supremo Órgano Consultivo del Gobierno advierte que el sistema de fuentes ha dejado de responder al principio de estatalidad, dando paso a un sistema "pleonárquico", en el que, "junto a sujetos públicos creadores de normas, han aparecido, con creciente influencia, sujetos particulares -sistemas de empresas, organismos privados, etc.-", que generan "nuevos y autónomos instrumentos de producción normativa"³.

El origen de estos instrumentos, que responden a la filosofía de la autorregulación, se encuentra "en la innovación tecnológica y científica, que exige una flexibili-

Para el diseño de este objetivo había, según el Consejo de Estado, dos alternativas posibles igualmente válidas desde el plano jurídico: por un lado, la elaboración del Código mediante el sistema de aprobación de una disposición de remisión integral "a todas o a algunas de las normas UNE que reproducen los Eurocódigos, estableciendo su obligatoriedad general o parcial"; y, por otro lado, la redacción de una reglamentación técnica española sustantiva con la incorporación total o parcial de quince (de las cincuenta y seis normas técnicas europeas EN que constituyen los Eurocódigos, incorporadas como normas UNE). En este último caso, dice el Alto Órgano Consultivo estatal que el proyecto de Código Estructural, "(R)eproducía con fidelidad, en unos casos, materialmente las previsiones de determinadas normas UNE (Eurocódigos), imponiéndolas en consecuencia como obligatorias; en otras ocasiones, incorporaba el contenido de los Eurocódigos, adaptándolos a las concretas peculiaridades españolas; y, en fin, en otros casos, se remitía a las concretas normas UNE Eurocódigos -mediante reenvíos materiales y formales-" (Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 269, y Dictamen 1083/2019).

Expresado en otras palabras, "en lugar de decidirse por la aprobación de una disposición de remisión completa al sistema de Eurocódigos, normas UNE, había optado por el establecimiento de una regulación sustantiva que incorporara y respetara sus determinaciones obligatorias cuando estas venían impuestas por las normas técnicas armonizadas europeas" (Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 269, y Dictamen 1083/2019).

² La Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 "Ascensores", que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente, fue aprobada por el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril.

³ Dictámenes 1083/2019 y 1923/2022. Véase, también, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 258. En todo caso, la primera vez que, salvo error, el Supremo Órgano Consultivo del Gobierno habla de un "sistema de fuentes pleonárquico" es en el Dictamen 449/2013, de 24 de julio, referido al examen del anteproyecto de Ley de Navegación Marítima, que, en lo que aquí interesa, dice así: "Al hecho señalado se une el que, en el ámbito del Derecho de la navegación marítima, la crisis del sistema tradicional de fuentes del Derecho, basado en el principio de estatalidad -que comporta que sólo el Estado es fuente material del derecho-, sea especialmente acusada. En su lugar, se ha configurado un sistema de fuentes pleonárquico -multilevel y *multistakeholder*, dicen los anglosajones-, caracterizado por múltiples niveles de disciplina y por múltiples actores intervinientes, en el que, junto a los sujetos públicos creadores de normas, han aparecido, con creciente influencia, sujetos particulares -sistemas de empresas, organismos privados, etc.- que inventan nuevos y autónomos instrumentos de producción normativa".

dad de difícil satisfacción por las fuentes tradicionales, y en la asunción por parte de entidades privadas de la formulación de esas nuevas reglas⁴.

4. En este marco general, el Consejo de Estado distingue entre las reglamentaciones técnicas, las normas técnicas y las normas técnicas armonizadas europeas⁵:

A) Las reglamentaciones técnicas, en primer término, son normas jurídicas con eficacia obligatoria, generadas de manera unilateral por los sujetos titulares de la potestad reglamentaria, siguiendo el correspondiente procedimiento administrativo⁶.

En nuestro país disponemos del siguiente concepto legal de reglamentación técnica: “La especificación técnica relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización o utilización”⁷.

Este concepto español de reglamentación técnica no coincide con el comunitario. Y es que a nivel europeo pueden ser reglamentaciones de esta naturaleza también las normas legales nacionales que regulen especificaciones técnicas, así como las especificaciones técnicas que, a pesar de no ser obligatorias *de iure*, sí que lo sean fácticamente⁸.

Estos instrumentos normativos de naturaleza imperativa deben ser objeto de publicación en los correspondientes diarios oficiales, debiéndose recordar que, a diferencia de las normas técnicas elaboradas por los organismos de normalización, tanto

⁴ Dictamen 1083/2019. Téngase en cuenta, asimismo, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 258.

⁵ Dictámenes 1083/2019 y 1923/2022. Téngase presente, de igual forma, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, págs. 259 y 266.

⁶ Sobre los conceptos tanto español como europeo de reglamentaciones técnicas, puede verse ÁLVAREZ GARCÍA, V. (2010: 199 y ss.; 2024a: 99 y ss.).

⁷ Art. 8.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

⁸ La definición europea de reglamentación técnica es la siguiente: “las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, prestación de servicio o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 7, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios” [art. 1.1 f) de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada)].

Sobre el concepto europeo de reglamento técnico, véase ÁLVAREZ GARCÍA, V. (2024a: 99 y ss.).

nacionales como europeos, las reglamentaciones técnicas no están protegidas por derechos de propiedad intelectual⁹.

B) Las normas técnicas, en segundo término, “no son normas jurídicas, sino especificaciones técnicas de cumplimiento voluntario, aprobadas por organismos privados de normalización”¹⁰.

Disponemos también en nuestro país de un concepto legal de norma técnica, que es el siguiente: “La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa”¹¹.

Esta definición normativa puede completarse con el concepto de norma técnica ofrecido a nivel supranacional por la Organización Internacional de Normalización (ISO), que es el siguiente: “especificación técnica u otro documento, accesible al público, establecido con la cooperación y el consenso o la aprobación general de todas las partes interesadas, basado en los resultados conjuntos de la ciencia, la tecnología y la experiencia, que tiene por objetivo el beneficio óptimo de la comunidad y que ha sido aprobado por un organismo cualificado a nivel nacional, regional o internacional”.

De estos conceptos nacional e internacional de norma técnica destacan los elementos que enumero a continuación¹²:

a) En primer lugar, las normas técnicas son verdaderas normas (pautas “de aplicación repetitiva o continuada”, es decir, pautas generales de comportamiento), de origen convencional, adoptadas mediante consenso de las partes interesadas (los agentes económicos, los agentes sociales y la Administración), que fijan las caracte-

⁹ El art. 13 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, dispone: “No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores”.

¹⁰ Entre la literatura jurídica sobre el fenómeno de la normalización (y de su producto, que son las normas técnicas), pueden consultarse, por todos, ÁLVAREZ GARCÍA, V. (1999: 81 y ss.; y 2010: 145 y ss.), AUBRY, H., BRUNET, A. y PERALDI LENEUF, F. (2012), BISMUTH, R. (2014), CANTERO, M. y MICKLITZ, M. W. (2020), CARRILLO DONAIRE, J. A. (2000: 338 y ss.), CONTRERAS, J. L. (2019), DELIMATSIS, P. (2015), ESTEVE PARDO, J. (1999), FALKE, J. (2000), FERNÁNDEZ FARRERES, G. (1991), GAMBELLI, F. (1994), IZQUIERDO CARRASCO, M. (2000: 229 y ss.), MALARET GARCÍA, E. (1988), RODRIGO VALLEJO, R. (2021), SCHEPEL, H. (2005), SCHEPEL, H. y FALKE, J. (2000a), SCHEPEL, H. y FALKE, J. (2000b), y TARRÉS VIVES, M. (2003: 233 y ss.).

¹¹ Art. 8.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

¹² Véase ÁLVAREZ GARCÍA (2024c).

rísticas técnicas ofrecidas en un momento temporal determinado por la ciencia, la tecnología y la experiencia para fabricar un producto o para prestar un servicio.

b) En segundo lugar, se trata de documentos técnicos protegidos, en tanto que obras colectivas, por derechos de autor (frente a lo que sucede con los reglamentos), aunque resultan accesibles al público mediante su compra a los organismos de normalización.

c) En tercer lugar, las normas técnicas tienen efectos jurídicos voluntarios, en función del sujeto jurídico-privado que las elabora (un organismo de normalización) y del procedimiento seguido para producirlas.

d) En cuarto lugar, en la medida en que las normas técnicas no son disposiciones generales reglamentarias, sino que tienen una naturaleza jurídico-privada, no son controladas por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino por el civil.

e) En quinto lugar, de la Ley de industria “no resulta un ámbito material legalmente reservado a las ‘normas técnicas’, en el sentido de que necesariamente haya de excluirse de la posibilidad de una regulación obligatoria en ‘reglamentaciones técnicas’”¹³.

f) En sexto lugar, en el caso español, el organismo nacional de normalización, ya no es la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), sino que desde el 1 de enero de 2017 es la Asociación Española de Normalización (UNE), aunque ésta está vinculada jurídicamente a aquélla. Nuestro ente normalizador elabora las normas UNE, aunque muchas de estas normas son fruto de la incorporación a nuestro sistema de las normas técnicas europeas EN, lo que da como resultado las normas UNE-EN. Las entidades normalizadoras europeas son el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, en sus siglas en inglés)¹⁴.

C) Las normas técnicas armonizadas europeas (o, simplemente, normas armonizadas¹⁵), en tercer término, son un tipo de normas técnicas, que sirven para com-

¹³ Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2004 -número de recurso 58/2003-, por todas.

¹⁴ Además de estos organismos nacionales y europeos, existen dos entidades normalizadoras a nivel internacional general de naturaleza también privada: la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).

Sobre todos estos entes normalizadores, véase ÁLVAREZ GARCÍA V. (1999: 227 y ss.).

¹⁵ En relación con las normas armonizadas, puede consultarse ÁLVAREZ GARCÍA, V. (2020).

plementar los actos legislativos “nuevo enfoque”¹⁶, de tal forma que estos actos legislativos establecen los requisitos o exigencias esenciales que los productos tienen que respetar para poder ser comercializados válidamente en el mercado interior europeo, mientras que los detalles técnicos son desarrollados por las normas armonizadas.

Tienen carácter voluntario desde un punto de vista jurídico, pero su obediencia permite presumir que los productos fabricados conforme a ellas son conformes con los requisitos esenciales establecidos de manera imperativa por los Reglamentos y las Directivas “nuevo enfoque”, cuyo respeto es imprescindible, como acabo de señalar, para la comercialización de tales productos en el mercado comunitario. Esta circunstancia hace que las normas armonizadas devenguen en obligatorias *de facto*¹⁷.

Estas normas se elaboran por los referidos organismos europeos de normalización, previo mandato de la Comisión a dichos organismos. Tras la aceptación de su contenido por esta Alta Institución europea, sus referencias (esto es, su código numérico y su título) tienen que ser publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Estas normas armonizadas (como cualquier otra norma técnica europea) se incorporan al sistema normalizador español mediante su traducción al castellano por la actual Asociación Española de Normalización (UNE), transformándolas en normas UNE-EN.

Tanto sus efectos (presunción de conformidad) como su proceso de elaboración (con intervención determinante de la Comisión) provocan que este tipo de normas técnicas hayan sido consideradas Derecho de la Unión, fiscalizable por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁸.

En el estado actual de evolución del Derecho comunitario europeo, la Comisión Europea puede elaborar “especificaciones comunes” en aquellos ámbitos de actividad “nuevo enfoque” donde los organismos europeos de normalización no han desarrollado todavía normas técnicas armonizadas¹⁹.

¹⁶ Con respecto a los orígenes de la construcción del mercado común europeo en general, y de la técnica del “nuevo enfoque” en particular, véanse, por todos, los libros de LÓPEZ ESCUDERO, M. (1991), de MATTERA, A. (1988) y de VALENCIA MARTÍN, G. (1993).

¹⁷ Sobre la obligatoriedad fáctica de las normas técnicas jurídicamente voluntarias, pueden consultarse ÁLVAREZ GARCÍA, V. (2020: 73) y MUÑOZ MACHADO, S. (2015b: 80 y ss).

¹⁸ Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de octubre de 2016, *James Elliott Construction Limited*, C-613/14. Véase, de igual manera, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, págs. 266 y 267.

En relación con la referida Sentencia *James Elliott Construction Limited*, puede consultarse desde una perspectiva doctrinal ÁLVAREZ GARCÍA, V. (2017).

¹⁹ Sobre las especificaciones comunes en general, y sobre la relación entre las normas armonizadas y las especificaciones comunes en particular, puede consultarse ÁLVAREZ GARCÍA, V. (2023).

5. Las normas técnicas de origen voluntario pueden transformarse en obligatorias por el ordenamiento jurídico mediante dos posibles sistemas²⁰: por un lado, mediante su reproducción literal por una disposición jurídica obligatoria (“técnica de la incorporación”²¹); por otro lado, mediante la remisión a dicho tipo de normas técnicas (“técnica remisoria”). Este último sistema del reenvío o de la remisión revisite, a su vez, dos modalidades: cuando la disposición obligatoria efectúa un reenvío a una concreta versión (identificada por su año de edición) de una específica norma técnica (es lo que doctrinalmente se llama remisión “rígida” o “estática”²²); o cuando el reenvío se realiza a una específica norma técnica, pero sin concretizar su versión²³,

²⁰ Dictámenes 1083/2019 y 1923/2022. Téngase presente, asimismo, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, págs. 260 y ss.

Con respecto a esta cuestión de la transformación en obligatorias de las normas técnicas generadas por los organismos de normalización, véase, por todos, ÁLVAREZ GARCÍA, V. (2010: 204 y ss.).

²¹ Un ejemplo de esta forma de proceder tomada del Derecho comunitario europeo: la versión vigente del Reglamento (CE) n.º. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), reproduce en la Sección A de su Anexo II los “(R)equisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015”.

El párrafo inicial de esta Sección A prevé que: “Las organizaciones participantes en el sistema de gestión y auditoría ambientales (EMAS) aplicarán los requisitos de la norma EN ISO 14001:2015 que se reproducen a continuación”. Se indica en nota a pie de este párrafo que: “El texto de la norma nacional se reproduce en el presente anexo con autorización del Comité Europeo de Normalización (CEN). El texto íntegro de la norma nacional puede adquirirse en los organismos de normalización nacionales, cuya lista figura en la web oficial del CEN. Queda prohibido cualquier tipo de reproducción del presente anexo con fines comerciales”.

Este mecanismo presenta ventajas desde el punto de vista de la seguridad jurídica (porque está claro el contenido de la regla aplicable, que además está publicado oficialmente), aunque puede plantear importantes problemas prácticos, como es la congelación del contenido de la norma técnica integrada en el texto del reglamento. Esta congelación viene provocada por una falta de adaptación rápida a los avances de la ciencia, de la técnica y de la experiencia, porque éstas suelen avanzar más rápidamente que la legislación.

²² Cuando el reenvío por un reglamento es, por ejemplo, a la norma UNE-EN ISO 9001:2015, nos encontramos ante una remisión rígida. La disposición reglamentaria reenvía a la norma UNE, en su concreta versión de 2015. Esta norma ha sido elaborada originariamente por la Organización Internacional de Normalización (ISO), habiendo sido transformada, primero, en norma europea (EN) y, finalmente, en norma española (UNE), en esa época por AENOR. De ahí lo de norma UNE-EN ISO.

En el caso de las remisiones rígidas, se aplicará siempre la versión señalada de la norma técnica (en este supuesto, la norma UNE-EN ISO 9001:2015) hasta que no se modifique expresamente la disposición reglamentaria que se remite a ella.

Esta categoría de reenvíos plantea el problema fáctico de la falta de ajuste de las normas técnicas a la evolución científica y tecnológica, así como la cuestión jurídica de la ausencia de publicidad oficial de este tipo de normas técnicas, a pesar de que éstas pueden generar derechos y obligaciones para los ciudadanos.

²³ Cuando el reenvío por un reglamento es, por ejemplo, a la norma UNE-EN ISO 9001, nos encontramos ante una remisión flexible. La disposición reglamentaria reenvía a la norma UNE, pero sin especificar ninguna versión en concreto.

En este supuesto de reenvío abierto, la remisión se efectúa a la versión de la norma vigente en cada momento en que la reglamentación pretenda ser objeto de aplicación.

o cuando se utiliza un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general²⁴ (es lo que se denomina remisión “flexible”, “abierta” o “dinámica”).

El Dictamen 1083/2019 refiere tanto jurisprudencia española²⁵ como europea²⁶ donde se ha reconocido expresamente la juridicidad de la técnica del reenvío a normas técnicas, con un doble alcance: las normas técnicas bien pueden ser transformadas en obligatorias por la disposición reglamentaria remitente o bien pueden mantener su naturaleza voluntaria.

6. Son dos las cuestiones jurídicas que, según el Alto Órgano Consultivo del Gobierno de la Nación, suscita la problemática de los reenvíos a normas técnicas²⁷: por un lado, la referida a sus límites materiales; y, por otro, la falta de publicidad oficial de las normas técnicas.

A) En primer lugar, y en cuanto a los límites de los reenvíos obligatorios, “las previsiones materiales de normas técnicas reenviadas no pueden ni vulnerar las leyes ni excederse de los ámbitos propios de la norma reglamentaria remitente”²⁸.

B) En segundo lugar, y en lo que respecta a la publicación oficial de las normas técnicas, la “publicidad de las normas” está reconocida en el art. 9.3 CE, y la publicación oficial de tratados internacionales, leyes y reglamentos está prevista en los arts.

Este tipo de remisiones permite una adaptación permanente de las normas a los dictados de la ciencia, de la técnica y de la experiencia. Plantea, sin embargo, problemas jurídicos de primer orden, tales como los de la seguridad jurídica, la capacidad normativa de los sujetos privados y la publicación oficial de las normas. Y es que, si bien es cierto que en el momento de aprobar el reglamento remitente la Administración conoce y acepta expresamente el contenido de la norma técnica elaborada por un organismo de normalización, la modificación del contenido de dicho reglamento queda en manos de tal sujeto privado, cuando elabora una versión posterior de la norma técnica, sin necesidad de que la Administración apruebe oficialmente dicha modificación. En otras palabras, la Administración delega su potestad reglamentaria a los organismos de normalización. Por lo demás, estas normas técnicas que dotan de contenido al reglamento no son publicadas oficialmente, a pesar de que estas normas pueden generar derechos y obligaciones para los ciudadanos.

²⁴ Esto sucede, según el Dictamen 1083/2019, cuando las disposiciones reglamentarias reenvían-tes remiten, entre otras posibilidades, al “estado de la técnica”, a la “mejor tecnología disponible” o a las “mejores técnicas conocidas”. Téngase en cuenta, asimismo, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, págs. 261 y 265.

²⁵ El Dictamen 1083/2019 refiere, a este respecto, las Sentencias de nuestro Tribunal Supremo de 14 de junio de 2001, de 9 de marzo de 2005, de 22 de junio de 2005, de 24 de mayo de 2006 y de 22 de diciembre de 2006. Téngase presente, de igual manera, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 261.

²⁶ El Dictamen 1083/2019 cita, en este sentido, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de octubre de 2015, *György Balázs*, C-251/14. Véase, también, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 262.

²⁷ Dictamen 1083/2019.

²⁸ Sobre la capacidad normativa de los sujetos privados y sus límites, puede verse ÁLVAREZ GARCÍA, V. (1998: 343 y ss.; 2020: 197 y ss.).

1.5 y 2.1 del Código Civil y en el art. 131 LPAC²⁹. ¿Deben ser objeto de publicación oficial las normas técnicas? A la respuesta del Consejo de Estado a esta cuestión consagramos el epígrafe siguiente.

III. LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS NORMAS TÉCNICAS SEGÚN EL SUPREMO ÓRGANO CONSULTIVO DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN (DICTAMEN 1083/2019)

7. El Consejo de Estado distingue en su Dictamen 1083/2019 entre “publicidad” y “publicación”.

A) La publicidad, en primer término, “hace referencia a la certeza y accesibilidad de la norma, a la posibilidad de conocer efectivamente su existencia y contenido; en definitiva, a su cognoscibilidad. La publicidad se instrumenta a través de diferentes técnicas entre las que se cuentan la publicación, la notificación, la difusión, la notoriedad, la publicidad en sentido estricto”³⁰.

B) En segundo término, la publicación oficial, que, como acabamos de ver, se integra dentro del marco ofrecido por el concepto constitucional más amplio que el legal de publicación, “consiste en un acto de inserción de la norma escrita y pública en un periódico oficial a fin de hacerla pública”³¹. Esta publicación oficial, que está dirigida a una pluralidad indeterminada de destinatarios, constituye una condición para la existencia de las normas legales y reglamentarias³².

8. Las normas técnicas elaboradas por los organismos de normalización de naturaleza privada no son disposiciones legales ni reglamentarias. Eso hace que no deban ser objeto de publicación íntegra en un boletín oficial, según el Consejo de Estado, aunque sí lo deban ser de publicidad: “es innegable que, al completar el contenido de disposiciones reglamentarias y producir efectos jurídicos, quedan sometidas a la exigencia del artículo 9.3 de la Constitución; esto es, a su publicidad, a ser asequibles a los operadores jurídicos quedando a su alcance sin dificultades esenciales”³³.

²⁹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

³⁰ Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 262.

Sobre la publicidad normativa, puede verse, desde el punto de vista doctrinal, SAINZ MORENO, E. (1993).

³¹ Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, págs. 262 y 263.

Con respecto a la publicación oficial de las normas jurídicas, pueden consultarse doctrinalmente, por todos, BIGLINO CAMPOS, P. (1993) y MUÑOZ MACHADO, S. (2015a: 129 y ss.).

³² Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 263.

³³ Dictamen 1083/2019.

Esta publicidad se consigue con su publicación oficial “restringida” únicamente a sus referencias, esto es, a su código numérico y a su título, que está prevista en el art. 11 f) del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre³⁴. De esta forma, precisa el Consejo de Estado, “el operador jurídico cuenta con una identificación clara de la norma a que remite el reglamento correspondiente y tiene una fácil y general accesibilidad a su contenido, incluso aún en el caso de requerirse su compra, siempre que su precio no sea excesivamente caro. Y es que hay que reiterar que la publicidad de una norma hace referencia a su cognoscibilidad, esto es, a la posibilidad de ser conocida. Solo si el acceso no está permitido legalmente a todos los operadores o, *de facto*, se impide su conocimiento con limitaciones improcedentes, entre las que se contaría la exigencia de abono de un precio desmesurado por parte del organismo de normalización con ocasión de su adquisición, se vulneraría el principio de publicidad”³⁵.

9. Esta afirmación literal del Dictamen 1083/2019 es frontalmente contraria a otra realizada en este mismo texto posteriormente, según la cual la remisión por una disposición reglamentaria a normas técnicas UNE-EN, transformándolas en obligatorias, “estaría menoscabando el principio de publicidad de las normas al no estar publicadas íntegramente las normas UNE (Eurocódigos) en el Boletín Oficial del Estado, imponiendo además a los ciudadanos la carga de adquirir todas las citadas normas con el correspondiente coste económico”.

10. En todo caso, esta doctrina del Alto Órgano Consultivo del Gobierno de la Nación debe actualizarse con la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, en la Sentencia de su Gran Sala de 22 de febrero de 2022, *Stichting Rookpreventie Jeugd y otros*, C-160/20, se enfrenta de manera frontal con la problemática de si deben ser objeto de publicación oficial las normas técnicas de origen privado, al ser elaboradas por un organismo de normalización (en el caso concreto se trataba de una norma generada por la Organización Internacional de Normalización -ISO-), que son transformadas en obligatorias por preceptos normativos obligatorios (en el supuesto enjuiciado, una Directiva europea), para llegar a

³⁴ Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, págs. 263 y 264. El art. 10.6 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, regula la publicación oficial de las referencias (es decir, del código numérico y del título) de las normas técnicas armonizadas en los términos siguientes: “Cuando una norma armonizada cumpla los requisitos que está previsto que regule, establecidos en la correspondiente legislación de armonización de la Unión, la Comisión publicará sin demora una referencia a dicha norma armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea o por otros medios, con arreglo a las condiciones establecidas en el correspondiente acto de la legislación de armonización de la Unión”.

³⁵ Dictamen 1083/2019. Téngase presente, asimismo, la Memoria del Consejo de Estado del año 2020, Madrid, 2021, pág. 264.

la siguiente determinación: “conforme al principio de seguridad jurídica (...), unas normas técnicas establecidas por un organismo de normalización, como pueda ser la ISO, y que han sido declaradas obligatorias mediante un acto legislativo de la Unión, solo son oponibles a los particulares en general si han sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea” (apartado 48). Es verdad que no hay todavía un mandato general de publicación oficial de las normas técnicas que completan la legislación europea³⁶, pero difícilmente van a poder aplicarse dichas normas (y, con ellas, el Reglamento o la Directiva europea que pueda remitir expresamente a las mismas) si no están vinculados los particulares, sino únicamente las empresas que hayan tenido la capacidad económica para adquirirlas de los correspondientes organismos de normalización³⁷, que son, en definitiva, los sujetos titulares de los derechos de propiedad sobre ellas³⁸.

Esta jurisprudencia europea se ha visto fortalecida recientemente por la Sentencia del Tribunal de Justicia (también de su Gran Sala) de 5 de marzo de 2024, *Public.Resource. Org, Inc. y Right to Know CLG.*, C-588/21 P, que ha reconocido el derecho de libre acceso a las normas técnicas. Argumenta, en este sentido, el Alto Tribunal comunitario que: “el artículo 2 TUE establece que la Unión se fundamenta en el principio del Estado de Derecho, que exige que todas las personas físicas y jurídicas de la Unión Europea puedan acceder al Derecho de la Unión y que los justiciables puedan conocer sin ambigüedad sus derechos y obligaciones (sentencia de 22 de febrero de 2022, *Stichting Rookpreventie Jeugd y otros*, C-160/20, EU:C:2022:101, apartado 41 y jurisprudencia citada). Este libre acceso debe permitir, en particular, a cualquier persona a la que una ley tenga por objeto proteger comprobar, dentro de los límites permitidos por el Derecho, que los destinatarios de las normas establecidas en dicha ley las cumplen efectivamente” (apartado 81). Concluye esta decisión judicial, afirmando, en lo que a nosotros interesa, que: “Así pues, en virtud de los efectos que le

³⁶ Tan sólo hay, como ya sabemos, un mandato de publicación de las referencias de las normas técnicas armonizadas europeas (esto es, de su código numérico y de su título) en el Reglamento sobre la normalización europea [art. 10.6 del citado Reglamento (UE) n.º. 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea]. Es bien significativo, en todo caso, que tradicionalmente se hayan publicado dichas referencias en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, pero que de unos años a esta parte se proceda a su publicación en la serie L.

³⁷ O, como dice la propia Sentencia *Stichting Rookpreventie Jeugd y otros*, las normas técnicas son tan sólo oponibles a las empresas que “tienen acceso a la versión oficial y auténtica de las normas [técnicas]” (apartado 52). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 5 de marzo de 2024, *Public.Resource.Org Inc. y Right to Know CLG*, C-588/21 P, que dice que las normas armonizadas “pueden oponerse a los particulares en general siempre que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea” (apartado 71).

³⁸ Sobre el problema jurídico ligado a la publicación oficial de las normas técnicas, pueden verse ÁLVAREZ GARCÍA (2020: 182 y ss. y 2022: 449 y ss.), VOLPATO, A. (2021 y 2022) y VOLPATO, A. y ELIANTONIO, M. (2019).

atribuye una normativa de la Unión, una norma armonizada puede especificar los derechos conferidos a los justiciables y las obligaciones que les incumben y esas especificaciones pueden serles necesarias para comprobar si un producto o un servicio determinado cumple efectivamente los requisitos de dicha normativa” (apartado 82)³⁹.

IV. LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS REFERENCIADAS EN UN REAL DECRETO GUBERNAMENTAL DEBE EFECTUARSE POR ORDEN MINISTERIAL, CUANDO DICHAS NORMAS TÉCNICAS SON TRANSFORMADAS EN OBLIGATORIAS

1. La mala técnica normativa de modificar normas técnicas transformadas en obligatorias por un Real Decreto mediante otro Real Decreto posterior (Dictamen 930/2018)

11. El Dictamen 930/2018, de 13 de diciembre de 2018, examina esta cuestión. Esta opinión jurídica del Supremo Órgano Consultivo del Gobierno de la Nación aborda el estudio de la legalidad y de la oportunidad del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba la Instrucción Técnica para la realización del control de producción de hormigones fabricados en central. Este proyecto fue aprobado definitivamente mediante el Real Decreto 163/2019, de 22 de marzo, del mismo título⁴⁰.

El citado proyecto contaba con una disposición adicional mediante la que se actualizaban las referencias de diversas normas técnicas europeas EN, incorporadas al sistema normalizador español a través de normas UNE, que estaban incluidas en la Instrucción de Hormigón Estructural (EHE-08), aprobada por el Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio. Y ello, a pesar de que la disposición final segunda de esta disposición gubernamental de 2008 facultaba al Ministro de Fomento para que realizase esta tarea actualizadora mediante una Orden ministerial.

12. El Consejo de Estado considera que la solución técnicamente más correcta consiste en la actualización de las referencias a las normas UNE-EN mediante Orden del Ministro de Fomento, eliminando del proyecto de Real Decreto sometido a consulta el texto de la disposición adicional. Esta disposición adicional no aparece, efectivamente, en el Real Decreto 163/2019.

³⁹ Con respecto a esta cuestión del libre acceso a las normas armonizadas europeas, puede consultarse ÁLVAREZ GARCÍA (2024b).

⁴⁰ Su título completo es: Real Decreto 163/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Instrucción Técnica para la realización del control de producción de los hormigones fabricados en central.

La argumentación esgrimida por el Alto Órgano consultivo para justificar que esta forma de proceder no es la más correcta desde el punto de vista técnico, es la siguiente: “La solución del proyecto no resulta la más correcta desde el punto de vista técnico, pues al introducir la actualización en un real decreto distinto se confía esta tarea al Gobierno en su conjunto, cuando éste había determinado que la desempeñase por sí solo el Ministro de Fomento. Además, con ello no se facilita el conocimiento de la norma, pues, aunque el Real Decreto objeto del presente dictamen también se refiere al hormigón, solo leyendo su contenido se percibe la actualización. Sin duda esta sería mucho más visible si se aprobase una norma específica con tal finalidad”.

13. Es verdad que esta forma de proceder, autoatribuyéndose el Gobierno la modificación de normas técnicas contenidas en un reglamento gubernamental, puede no ser técnicamente la mejor, pero en todo caso no es contraria a Derecho, puesto que: en primer término, y aunque es cierto que el Real Decreto habilitaba a un Ministro para dicha función, una norma posterior en el tiempo (un Real Decreto) puede válidamente derogar otra anterior del mismo rango (otro Real Decreto); en segundo término, la inclusión de modificaciones de referencias a normas técnicas en un texto regulador de otra materia puede dificultar que el principio de seguridad jurídica opere de la mejor manera posible, pero es verdad que sucede muy a menudo que un texto normativo contiene modificaciones sobre materias que nada tienen que ver con el mismo (piénsese en las leyes de acompañamiento de los presupuestos o en las leyes ómnibus), sin que los defectos de técnica normativa hayan implicado nunca la inconstitucionalidad o la ilegalidad de los preceptos.

2. La defectuosa técnica normativa de la delegación a un Director General para que modifique las normas técnicas transformadas en obligatorias por un Real Decreto (Dictamen 930/2018)

14. La Instrucción Técnica para la realización del control de producción de los hormigones fabricados en central recoge una multiplicidad de referencias a normas UNE, que son de obligado cumplimiento. En su proyecto consultado al Consejo de Estado, se prevé que la actualización de estas normas técnicas habrá de realizarse “mediante resolución del titular de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa” (disposición final tercera, apartado 2).

15. El Consejo de Estado efectúa una observación esencial a este precepto, partiendo de la regla constitucional de que la potestad reglamentaria a nivel estatal corresponde al Gobierno de la Nación (art. 97 CE).

Es cierto que el Alto Órgano consultivo ha admitido que, excepcionalmente, un Real Decreto habilite al correspondiente Ministro del ramo para el desarrollo de

sus aspectos técnicos. En este contexto, los Directores Generales no son miembros del Gobierno (art. 1.2 LG⁴¹), por lo que “carecen de potestad reglamentaria”, como puede comprobarse en la enumeración de sus funciones por el art. 66.1 LRJSP⁴².

La consecuencia jurídica: un Real Decreto no puede habilitar a un Director General para la actualización de normas técnicas que dicha disposición gubernamental transforma en obligatorias, sino que esta facultad debe corresponder al Ministro del ramo, a través de “una Orden ministerial, publicada en el Boletín Oficial del Estado dado su carácter normativo”. Por lo demás, aunque una resolución de un Director General pueda ser un mecanismo más ágil de actualización que una Orden ministerial, los argumentos de agilidad “no pueden prevalecer frente a los preceptos constitucionales y legales atributivos de potestad reglamentaria”.

16. El Gobierno de la Nación hizo suya la observación de carácter esencial formulada por el Consejo de Estado, de tal manera que el párrafo inicial del apartado 2 de la disposición final tercera (rubricada “Modificación de las referencias a las normas UNE”) del Real Decreto 163/2019, de 22 de marzo, dice, en la actualidad, que: “Cuando una o varias normas varíen su año de edición, se editen modificaciones posteriores a las mismas o se publiquen nuevas normas, podrán ser objeto de actualización en el listado de normas, mediante orden de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo...”.

V. LAS DIFERENCIAS DE LAS REMISIONES MEDIANTE UN REGLAMENTO A NORMAS TÉCNICAS, POR UN LADO, OBLIGATORIAS Y, POR OTRO, VOLUNTARIAS (DICTAMEN 1923/2022)

17. Hemos visto que el Consejo de Estado en su Dictamen 930/2018 consideraba que un Real Decreto que transformaba en obligatorias normas técnicas elaboradas por organismos de normalización sólo podía ver actualizadas dichas normas mediante una Orden ministerial. Ésta es la misma tesis seguida por el Dictamen 1923/2022, que afirma, de nuevo, que no puede el proyecto de Real Decreto de aprobación de la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 sobre ascensores contener válidamente en su disposición adicional quinta una habilitación “en favor del órgano directivo competente”, pues debe hacerse “en favor del titular del departamento competente, que llevará a cabo esa actualización mediante Orden ministerial”.

Así pues, frente al proyecto de Real Decreto que facultaba en el apartado 2 de su disposición adicional quinta “al centro directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio competente en materia de industria” para ac-

⁴¹ Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

⁴² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

tualizar la referencia a las normas técnicas en él contenidas, el finalmente aprobado Real Decreto 355/2024, de 2 de abril⁴³, ha acabado disponiendo que: “Las concretas ediciones de las normas UNE que figuran en el anexo seguirán siendo válidas para la correcta aplicación de la ITC, incluso aunque hayan sido aprobadas y publicadas ediciones posteriores de las normas, en tanto no se publique en el ‘Boletín Oficial del Estado’ la orden del titular del Ministerio de Industria y Turismo que actualice el citado anexo XII” (actual párrafo segundo del apartado único de la disposición adicional quinta).

18. La excepción que establece el Dictamen 1923/2022 son las remisiones efectuadas a normas técnicas, que se mantienen voluntarias, por un Real Decreto. Recuerda, en este sentido, el Alto Órgano Consultivo que los actos legislativos “nuevo enfoque” son desarrollados técnicamente mediante normas armonizadas, que son publicadas por la Comisión en la serie L del Diario Oficial de la Unión Europea. Pues bien, dado su carácter voluntario jurídicamente (a pesar de su importantísimo efecto jurídico-público de la presunción de conformidad), para la actualización de estas normas armonizadas “basta la publicación de esa referencia actualizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin necesidad de aprobar un instrumento de naturaleza normativa para que las remisiones contenidas en las Directivas y Reglamentos europeos pasen a estar referidas a la última versión de cada norma técnica”.

De manera paralela a este modo de proceder del Derecho de la Unión Europea, cuando un Real Decreto efectúe un reenvío voluntario a una norma técnica, la actualización de esta última podrá realizarse por el órgano directivo del Ministerio consultante mediante resolución, y no deberá necesariamente hacerse por el titular del departamento mediante Orden. El Consejo de Estado indica como remisión voluntaria la efectuada por el proyecto de Real Decreto a la norma UNE-EN-ISO 9001.

⁴³ Su título completo es: Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 “Ascensores”, que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “La capacidad normativa de los sujetos privados”, en la Revista Española de Derecho Administrativo, n.º 99, 1998, pp. 343-367.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., La normalización industrial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., Industria, Iustel, Madrid, 2010.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “La confirmación por parte de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la capacidad normativa de los sujetos privados y sus lagunas jurídicas (el asunto “*James Elliott Construction Limited contra Irish Asphalt Limited*””, en la Revista General de Derecho Administrativo, n.º 46, 2017.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “La problemática de la publicidad oficial de las normas técnicas de origen privado que despliegan efectos jurídico-públicos”, en la Revista de Derecho Comunitario Europeo, n.º 72, 2022, pp. 449-482.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “Los Instrumentos normativos reguladores de las especificaciones técnicas en la Unión Europea: un breve ensayo de identificación de nuevas fuentes del derecho”, en la Revista General de Derecho Administrativo, n.º 64, 2023.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “El concepto europeo de reglamento técnico en el marco del sistema de información previsto por la Directiva (UE) 2015/1535”, en la Revista de Derecho Comunitario Europeo, n.º 77, 2024(a), pp. 99-134.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “El derecho de acceso a las normas armonizadas y su publicación oficial: el asunto “*Public.Resource. Org, Inc., y Right to Know CLG contra Comisión Europea*”, en la Revista General de Derecho Administrativo, n.º 66, 2024(b).

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “La tipología de documentos normativos que regulan especificaciones técnicas”, en la Revista General de Derecho Administrativo, n.º.67, 2024(c).

AUBRY, H., BRUNET, A. y PERALDI LENEUF, F., La normalisation en France et dans l’Union Européenne, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, Marseille, 2012.

BIGLINO CAMPOS, P., *La publicación de la Ley*, Tecnos, Madrid, 1993.

BISMUTH, R., *La standardisation internationale privée (Aspects juridiques)*, Larcier, Bruselas. 2014.

CANTERO, M. y MICKLITZ, M. W., *The Role of the EU in Transnational Legal Ordering: Standards, Contracts and Codes*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020.

CARRILLO DONAIRE, J. A., *El derecho de la seguridad y de la calidad industrial*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

CONTRERAS, J. L., *The Cambridge Handbook of Technical Standardization Law: Volume 2: Further Intersections of Public and Private Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019.

DELIMATSI, P., *The Law, Economics and Politics of International Standardisation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

ESTEVE PARDO, J., *Técnica, Riesgo y Derecho*, Ariel Derecho, Barcelona, 1999.

FALKE, J., *Rechtliche Aspekte der Normung in den EG-Mitgliedstaaten und der EFTA, Band 3: Deutschland*, European Communities, Luxemburgo, 2000.

FERNÁNDEZ FARRERES, G., “Industria”, en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., (dir.), *Derecho Administrativo Económico*, Tomo II, La Ley, Madrid, 1991.

GAMBELLI, F., *Aspects juridiques de la normalisation et de la réglementation technique européenne*, Eyrolles, París, 1994.

IZQUIERDO CARRASCO, M., *La seguridad de los productos industriales*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

LÓPEZ ESCUDERO, M., *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*, Universidad de Granada, Granada, 1991.

MALARET GARCÍA, E., “Una aproximación jurídica al sistema español de normalización de productos industriales”, en *la Revista de Administración Pública*, nº. 116, 1988.

MATTERA, A., *Le Marché Unique Européen. Ses règles, son fonctionnement*, Jupiter, París, 1988.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, T. IV: El ordenamiento jurídico, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015(a).

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, T. XIV: La actividad regulatoria de la Administración, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015(b).

RODRIGO VALLEJO, R., “The Private Administrative Law of Technical Standardization”, en el *Yearbook of European Law*, nº. 40, 2021.

SAINZ MORENO, F., *La publicidad de las normas*, en VV.AA. *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios en homenaje al Profesor Jesús González Pérez, T. I, Civitas, Madrid, 1993.

SCHEPEL, H., *The Constitution of Private Governance. Products Standards in the Regulation of Integrating Markets*, Hart Publishing, Oxford, 2005.

SCHEPEL, H. y FALKE, J., *Legal aspects of standardisation in the Member States of the EC and EFTA*, Vol. 1: Comparative report, European Communities, Luxemburgo, 2000(a).

SCHEPEL, H. y FALKE, J., *Legal aspects of standardisation in the Member States of the EC and EFTA*, Vol. 2: Country reports, European Communities, Luxemburgo, 2000(b).

TARRÉS VIVES, M., *Normas técnicas y ordenamiento jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

VALENCIA MARTÍN, G., *La defensa frente al neoproteccionismo en la Comunidad Europea*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Alicante, 1993.

VOLPATO, A., “Rules Behind Paywall: The Problem with References to International Standards in EU law”, en *Eulawlive*, 19-7-2021. Disponible en: <https://bit.ly/3MLE73E>.

VOLPATO, A., “Transparency and Legal Certainty of the References to International Standards in EU Law: Smoke Signals from Luxembourg? Stichting Rookpreventie Jeugd and Others (C-160/20)”, en Eulawlive, 1-3-2022. Disponible en: <https://bit.ly/38kGzPN>.

VOLPATO, A. y ELIANTONIO, M., “The Butterfly Effect of Publishing References to Harmonised Standards in the L series”, en European law blog, 7-3-2019. Disponible en: <https://bit.ly/3MS28Ge>.